



**2° JUZGADO CIVIL-MBJ EL AGUSTINO**

**EXPEDIENTE : 00264-2019-0-3203-JR-CI-02**  
**MATERIA : INDEMNIZACION**  
**JUEZ : SOTOMAYOR BERROCAL JAVIER ANGEL**  
**ESPECIALISTA : ALCIRA PILAR ZEVALLOS VENTO**  
**DEMANDADO : IPRESS VALENCIA CISNEROS SAC ANTES**  
**POLICLINICO LOS ANGELES**  
**DEMANDANTE : DE LA CRUZ VALENCIA, PENELOPE**  
**DE LA CRUZ VALENCIA, AQUILES**

**RESOLUCION NÚMERO: UNO**

El Agustino, Primero de Febrero  
Del dos mil Diecinueve.-

Dado cuenta en la fecha: **ATENDIENDO:**

**AL PRINCIPAL y UNICO OTROSI:**

**AUTOS Y VISTOS, Y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante resolución número 1 de fecha 07 de diciembre del 2018, el señor Juez a cargo del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, remite la presente demanda, al haber observado de oficio, su incompetencia por razón del territorio, aduciendo para ello, lo normado por los artículos 35°;17 y; 24° del Código Procesal Civil; en este sentido, señala que es de aplicación el artículo 17 que señala la competencia general, por el domicilio del demandado, así también la competencia facultativa el domicilio donde ocurrió el daño, por lo que en aplicación a los artículos señalados, se inhibe del conocimiento de la presente causa y ordena remitir los actuados de manera inmediata a la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles de el Agustino, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 35 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N°30293, establece, lo siguiente:

***“Artículo 35.- Incompetencia***

*La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, **esta última cuando es improrrogable**, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.”*

(El resaltado es nuestro)

**TERCERO:** Que, de la norma antes citada se desprende que, en efecto, uno de los criterios para la determinación de la competencia del Juez, es el territorio, el mismo que está referido al ámbito dentro del cual el Juez ejerce su función jurisdiccional. El Código Procesal Civil, a su vez, recoge en sus artículos 14, 23 y 24, diversos criterios para determinar la competencia territorial: el lugar donde domicilian las partes, el lugar donde se encuentran los elementos o bienes en conflicto, el lugar donde surge la obligación o donde ésta debe ser cumplida, etc.

**CUARTO:** Que, si bien, el artículo 14 del Código Procesal Civil establece como regla general para el establecimiento de la competencia territorial, que es competente para el conocimiento de un proceso, el Juez del lugar del domicilio del demandado, y en el caso de personas jurídicas, el artículo 17 del acotado



texto legal, precisa que si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, tales reglas no son irrestrictas, previendo el propio texto adjetivo civil, situaciones específicas de competencias que pueden ser optadas por el demandante (competencia facultativas previstas en el artículo 24 del Código Procesal Civil) e incluso, la posibilidad de prórroga de competencia, como lo establece el artículo 25 y 26 del acotado texto de ley.

**QUINTO:** Que, en efecto, el artículo 25 y 26 del Código Procesal Civil, establece la posibilidad de la prórroga expresa y tácita de la competencia territorial del modo siguiente:

***“Artículo 25.- Prórroga convencional de la competencia territorial.***

*Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable”.*

***Artículo 26.- Prórroga tácita de la competencia territorial.***  
***Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.***

**SEXTO:** Que, conforme a dichos artículos, **un Juez, no competente territorialmente para el conocimiento de un proceso, puede conocerlo y resolver la controversia si media el consentimiento tácito o expreso de las partes;** es por ello que la competencia territorial, por regla general es **RELATIVA**, siendo la improrrogabilidad, la excepción, debiendo en dicho caso, para asumir que una competencia tiene la condición de improrrogable, estar expresamente indicada así en la norma legal respectiva; teniendo en cuenta ello, **únicamente la competencia territorial improrrogable puede ser objeto de observación de oficio por el Juez, no alcanzando dicha facultad, al caso de la competencia territorial relativa.**

**SÉPTIMO:** Que, en el presente caso, el demandante interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, contra **IPRESS VALENCIA CISNEROS SAC ANTES POLICLINICO LOS ANGELES**, a efectos de que se le pague la cantidad de S/750.000.00, al haber permitido y consentido que intervengan quirúrgicamente al causante, dando como consecuencia su fallecimiento, ello debido a una mala praxis;

**OCTAVO:** Que, si bien la demandada es una persona jurídica **IPRESS VALENCIA CISNEROS SAC ANTES POLICLINICO LOS ANGELES**, que tiene su domicilio en el Agustino, no existe disposición legal expresa que establezca, que en este tipo de proceso y en este caso específico, dicha competencia territorial resulte improrrogable, habiendo efectuado el Juez originario de la causa, una interpretación errónea de las normas que glosa; por lo que, en este sentido, si bien, la regla de competencia territorial prevista en el artículo 17 del Código Procesal Civil, y las posibles reglas facultativas previstas en el artículo 24 del acotado texto de ley que pudieran considerarse aplicables al presente caso, deben ser tomados en cuenta por el accionante al interponer su demanda, también lo es que las mismas no resultan absolutas, pudiendo



darse en este caso, la prórroga tácita de competencia conforme al artículo 26 del Código Procesal Civil.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el Juez originario de la causa al haberse declarado incompetente por razón del territorio para el conocimiento del presente proceso, y derivado los autos a este juzgado, **ha incurrido en evidente error, pues ha observado una competencia, cuando ello, en todo caso, está reservado a las partes,** tanto más si de manera unilateral, arbitraria, superponiéndose a la voluntad de las partes, ha decidido aplicar la regla de competencia prevista en el artículo 17 del Código Procesal Civil (que como se ha dicho no resulta absoluta) y la regla contenida en el artículo 24, inciso 5, del acotado texto de ley (que tampoco es absoluta) señalando que también seríamos competentes por el lugar donde se habría ocurrido el daño;

**DÉCIMO:** Que, siendo esto así, no resulta viable que este Juzgado asuma competencia en este proceso, pues no se han dado los supuestos legales para ello, siendo –a criterio de este Juzgado– el Juez a cargo del Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, quien debe continuar con el conocimiento de la presente causa, al haber la accionante prorrogado la competencia territorial a su favor, al interponer su demanda ante dicha judicatura, conforme a lo normado por el artículo 26 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos antes expuestos, el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de El Agustino;

**RESUELVE:**

**DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PARA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO;** y de conformidad con lo previsto por el artículo 36, inciso 3 del Código Procesal Civil, **SE DISPONE,** que por Secretaría **Y SIN MÁS TRÁMITE, SE ELEVEN LOS AUTOS A LA SALA CIVIL DE ESTA CORTE SUPERIOR,** a efectos de que, por su intermedio, se eleven los mismos a la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,** a fin de que se **DIRIMA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA PRODUCIDO** con arreglo a ley; **OFICIÁNDOSE.-**